

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-07-1978

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY N° 1 DE 11 DE ENERO DE 1965 Y SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS. (POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS COMO INSTITUCION DEL ESTADO)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18646

Publicada el: 22-08-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones públicas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.639

Rollo: 23

Posición: 625

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 22 DE AGOSTO DE 1978

No. 18.646

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, por la cual se reforma la Ley No. 10. de 11 de enero de 1965 y se derogan algunos artículos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMASE UNA LEY Y SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS

LEY No. 45
(De 25 de julio de 1978)

Por la cual se reforma la Ley No. 1 de 11 de Enero de 1965 y se derogan algunos artículos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El acápite b) del artículo 20, de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"b) Ser la institución pública encargada de recibir y tramitar las ofertas de becas de personas o entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales para estudiantes y profesionales panameños y seleccionar, en coordinación con dichas personas o entidades, a los beneficiarios, así como presentar, a nombre del Gobierno Nacional, los candidatos más capacitados y a los propios beneficiarios, cuando fuere el caso, que llenen los requisitos exigidos por los oferentes, salvo las becas que deban otorgarse dentro de Programas de adiestramientos de servidores públicos como parte de programas de cooperación técnica internacional".

ARTICULO 2.- El artículo 30 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 30.- La Dirección y Administración del INSTITUTO estarán a cargo de un Consejo Nacional, un Director General y un Subdirector General y los demás cargos que señalen su organización administrativa".

ARTICULO 3.- El artículo 40 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 40.- El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- a) El Ministro de Educación quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Comisión de Legislación; y
- c) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.

El Director General del INSTITUTO tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones del Consejo Nacional".

ARTICULO 4.- El artículo 70 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 70.- El Consejo Nacional del INSTITUTO tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el funcionamiento del INSTITUTO para lo cual podrá realizar las investigaciones, inspecciones y requerir de los servidores públicos del INSTITUTO los informes que estime necesarios;

b) Aprobar los Programas y el proyecto de Presupuesto del INSTITUTO;

c) Aprobar el Reglamento Interno del INSTITUTO y sus modificaciones;

d) Recibir periódicamente del Director General y de otros funcionarios que indique el Reglamento Interno, informes sobre el funcionamiento del INSTITUTO;

e) Autorizar, cuando fuere necesario, al Director General para recibir bienes de los prestatarios o sus fiadores; y

f) Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00)".

ARTICULO 5.- El Artículo 80 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 80.- El Director General y el Subdirector General serán nombrados por el Organismo Ejecutivo Por conducto del Ministro de Educación".

ARTICULO 6.- El Artículo 90 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 90.- El Director General será responsable ante el Ejecutivo Por conducto del Ministerio de Educación y tendrá las siguientes funciones:

- 1a. Representar legalmente al INSTITUTO;
- 2a. Preparar y presentar al proyecto de presupuesto anual del INSTITUTO;
- 3a. Establecer y ejecutar los programas de asistencia económica a los estudiantes y Profesionales panameños, de acuerdo con las prioridades que se fijan en la formación y aprovechamiento de los recursos humanos del país en el Plan de Desarrollo Económico y Social;

4a. Dictar políticas y procedimientos para que la selección de los beneficiarios que hayan de disfrutar de los servicios del INSTITUTO, se haga con base exclusivamente en su mérito personal y en la insuficiencia de los recursos económicos de que dispongan los candidatos para los estudios de que se trate;

5a. Ratificar los préstamos y becas;

6a. Administrar los préstamos y otros beneficios concedidos por el INSTITUTO y vigilar el cumplimiento por parte de los beneficiarios, de las obligaciones contraídas;

7a. Organizar y dirigir el trabajo interno del INSTITUTO;

8a. Delegar en la Subdirección General la representación legal del INSTITUTO, en los casos que considere conveniente;

9a. Elaborar un plan de trabajo, de operaciones e inversiones;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

10a. Crear la organización administrativa del INSTITUTO y nombrar su personal de acuerdo con la misma;
11a. Rendir un informe anual a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos acerca de la labor desarrollada;

12a. Administrar los bienes patrimoniales, los fondos y recursos del INSTITUTO; efectuar gastos y realizar operaciones, negociaciones, contratos, operaciones o transacciones hasta por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00); y

13a. Cualesquiera otras funciones que determine la Ley, los decretos y el Reglamento Interno del INSTITUTO".

ARTICULO 7.- El Subdirector General será responsable ante el Director General y tendrá las siguientes funciones:

1a. Colaborar con el Director General para que las funciones de la INSTITUCION se lleven a cabo de acuerdo con las políticas y objetivos de la misma;

2a. Coordinar las políticas y procedimientos de planeación de recursos humanos, crédito educativo y becas, tomando en consideración que estos están en función de las políticas y objetivos generales del INSTITUTO;

3a. Supervisar, orientar y ayudar a sus subordinados, cuando las condiciones de trabajo así lo requieran, vigilando que sus servicios sean desarrollados adecuadamente y los resultados estén acordes a las metas fijadas;

4a. Revisar los planes, de sus unidades, a corto y largo plazo proponiendo lo procedente, lo que someterá a la consideración de la Dirección General, procurando que se lleven a cabo una vez que éste los haya aprobado;

5a. Recomendar a la Dirección General, para su aprobación, los cambios necesarios, para cumplir con las metas fijadas, tomando en consideración el beneficio-coste que esto implica, controlando los programas de cada área de responsabilidad;

6a. Solicitar que se hagan los estudios pertinentes para que se diseñen e implanten métodos y procedimientos administrativos que permitan el satisfactorio desarrollo de las actividades de la INSTITUCION;

7a. Lograr el mejoramiento constante de todas las actividades del IFARHU llevando a cabo investigaciones que permitan la aplicación de métodos científicos;

8a. Revisar y aprobar la evaluación periódica del desempeño del personal a su cargo;

9a. Recomendar la promoción, selección o remoción de los distintos empleados de su área de responsabilidad, con base en las políticas respectivas;

10a. Representar legalmente a la INSTITUCION en las ausencias temporales del Director General y en los casos en que éste expresamente delegue dicha representación.

ARTICULO 8.- El artículo 150, de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 150.- El INSTITUTO tendrá a su disposición el personal que señale la Dirección General en la organización administrativa, con las funciones que serán fijadas en su Reglamento.

Para los efectos de sobresueldos y jubilación, se aplicarán a los maestros y profesores diploma de tales que trabajen en el INSTITUTO las disposiciones legales pertinentes en el ramo de educación sobre tales materias; y para este fin se tomarán en cuenta los años de servicios acumulados en dicho Ramo, así como el tiempo de servicio en el INSTITUTO".

ARTICULO 9.- El artículo 240, de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 240.- Los servidores públicos podrán viajar al exterior en goce de una beca o con un préstamo de estudio, con sueldo completo o parte de él, siempre que medie la opinión favorable de la Dirección General del INSTITUTO.

El Servidor público no perderá su carácter de tal y continuará prestando su cargo oficial al culminar sus estudios por un término que se establecerá en el contrato respectivo".

ARTICULO 10.- El artículo 340, de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

"ARTICULO 340.- El INSTITUTO podrá contratar los servicios de asesores técnicos nacionales o extranjeros cada vez que lo estime conveniente el Director General".

ARTICULO 11.- Deróganse los artículos 50, y 60, de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965.

ARTICULO 12.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS GONZALEZ R.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, LUIS M. ADAMES

- El Ministro de Educación, **ARISTIDES ROYO**
- El Ministro de Obras Públicas, **WALLACE FERGUSON**
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, **RUBEN D. PAREDES**
- El Ministro de Comercio e Industrias, **JULIO E. SOSA**
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, **ADOLFO AHUMADA**
- El Ministro de Salud, **ABRAHAM SAIED**
- El Ministro de Vivienda, **TOMAS G. ALTAMIRANO D.**
- El Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**
- Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**
- Comisionado de Legislación, **NILSON A. ESPINO**
- Comisionado de Legislación, **MANUEL B. MORENO**
- Comisionado de Legislación, **SERGIO PEREZ SAAVEDRA**
- Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**
- Comisionado de Legislación, **ERNESTO PEREZ BALLADARES**
- Comisionado de Legislación, **RICARDO RODRIGUEZ**
- Comisionado de Legislación, **ROLANDO MURGAS T.**
- Comisionado de Legislación, **MIGUEL A. PICARD AMI**

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

Panamá diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho a la 1:44 P.M.

Fecha y hora de expedición.
NOTA: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González,
Certificador.

L445977
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del Presente,

EMPLAZA:

A: **REINALDO ANTONIO WILLIAMS DOUGLAS**, cuyo Paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto **MIGUEL ANGELO ARDINES DE LEON**.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470, y 471 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, tal cual lo dispone el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

Se fija el Presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de julio de mil novecientos setenta y ocho, y copias del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez, --(Fdo.) Eliécer Izquierdo P.

(Fdo.) **Carlos A. Villarreal,**
El Secretario,

Es fiel copia de su original.

Carlos A. Villarreal,
Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá.

L445928
(Única Publicación)

AVISOS Y EDICTOS

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 10/02/78-08
CERTIFICA:

Que la sociedad **J. Ardina and Associates Inc.**, se encuentra registrada en el Tomo: 1020 Folio: 0200 Asiento: 117036 de la Sección de Personal Mercantil desde el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Actualizada en la ficha: 028869 Rollo: 001448 Imagen: 0122 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que a Rollo 1448, Imagen 0130, Ficha 028869 aparece, debidamente registrada la disolución de dicha sociedad, mediante escritura No. 6174 del 10, de agosto de 1978 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 179

EL QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del señor **EL RAFAEL ESCOBAR YANEZ**, Promuesto en este Tribunal por **Arnulfo Rafael Escobar Aguilar**, en su condición de hijo del de cujus y de la señora **Esilda Aguilar de Escobar** en su propio nombre y en representación de su hermana **Marieta Lourdes Escobar Aguilar**, en su condición de esposa e hija del causante, se ha dictado una resolución que dice así:

Ley 45
(De 25 de julio de 1978)

“Por la cual se reforma la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 y se derogan algunos artículos.”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El acápite b) del artículo 2º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“b) Ser la institución pública encargada de recibir y tramitar las ofertas de becas de personas o entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales para estudiantes y profesionales panameños y seleccionar, en coordinación con dichas personas o entidades, a los beneficiarios, así como presentar, a nombre del Gobierno Nacional, los candidatos más capacitados y a los propios beneficiarios, cuando fuere el caso, que llenen los requisitos exigidos por los oferentes, salvo las becas que deban otorgarse dentro de programas de adiestramientos de servidores públicos como parte de programas de cooperación técnica internacional”.

Artículo 2. El artículo 3º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 3º La Dirección y Administración del INSTITUTO estarán a cargo de un Consejo Nacional, un Director General y un Subdirector General y los demás cargos que señalen su organización administrativa”.

Artículo 3. El artículo 4º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 4º El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- a) El Ministro de Educación quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Comisión de Legislación; y
- c) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.

El Director General del INSTITUTO tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones del Consejo nacional”.

Artículo 4. El artículo 7º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 7º El Consejo Nacional del INSTITUTO tendrá las siguientes funciones:

G.O. 18646

- a) Supervisar el funcionamiento del INSTITUTO para lo cual podrá realizar las investigaciones, inspecciones y requerir de los servidores públicos del INSTITUTO los informes que estime necesarios;
- b) Aprobar los programas y proyecto de presupuesto del INSTITUTO;
- c) Aprobar el Reglamento Interno del INSTITUTO y sus modificaciones;
- d) Recibir periódicamente del Director General y de otros funcionarios que indique el Reglamento Interno, informes sobre el funcionamiento del INSTITUTO;
- e) Autorizar cuando fuere necesarios, al Director General para recibir bienes de los prestatarios o sus fiadores; y
- f) Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00)".

Artículo 5. El Artículo 8º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 8º El Director General y el Subdirector General serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Educación”.

Artículo 6. El Artículo 9º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 9º El Director General será responsable ante el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y tendrá las siguientes funciones:

- 1ª. Representar legalmente al INSTITUTO;
- 2ª. Preparar y presentar el proyecto de presupuesto anual del INSTITUTO;
- 3ª. Establecer y ejecutar los programas de asistencia económica a los estudiantes y profesionales panameños, de acuerdo con las prioridades que fijen en la formación y aprovechamiento de los recursos humanos del país en el Plan de Desarrollo Económico y Social;
- 4ª. Dictar políticas y procedimientos para que la selección de los beneficiarios que hayan de disfrutar de los servicios del INSTITUTO, se haga con base exclusivamente en su mérito personal y en la insuficiencia de los recursos económicos de que dispongan los candidatos para los estudios de que se trate;
- 5ª. Ratificar los préstamos y becas;
- 6ª. Administrar los préstamos y otros beneficios concedidos por el INSTITUTO y vigilar el cumplimiento por parte de los beneficiarios, de las obligaciones contraídas;
- 7ª. Organizar y dirigir el trabajo interno del INSTITUTO;

G.O. 18646

- 8ª. Delegar en la Subdirección General la representación legal del INSTITUTO, en los casos que considere conveniente;
- 9ª. Elaborar un plan de trabajo, de operaciones e inversiones;
- 10ª. Crear la organización administrativa del INSTITUTO y nombrar su personal de acuerdo con la misma;
- 11ª. Rendir un informe anual a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos acerca de la labor desarrollada;
- 12ª. Administrar los bienes patrimoniales, los fondos y recursos del INSTITUTO; efectuar gastos y realizar operaciones, negociaciones, contratos, operaciones, contratos, operaciones o transacciones hasta por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00); y
- 13ª. Cualesquiera otras funciones que determine la Ley, los decretos y el Reglamento Interno del INSTITUTO”.

Artículo 7. El Subdirector General será responsable ante el Director General y tendrá las siguientes funciones:

- 1ª. Colaborar con el Director General para que las funciones de la INSTITUCIÓN se lleven a cabo de acuerdo con las políticas y objetivos de la misma;
- 2ª. Coordinar las políticas y procedimientos de planeación de recursos humanos, crédito educativo y becas, tomando en consideración que estos están en función de las políticas y objetivos generales del INSTITUTO;
- 3ª. Supervisar, orientar y ayudar a sus subordinados, cuando las condiciones de trabajo así lo requieran, vigilando que sus servicios sean desarrollados adecuadamente y los resultados estén acordes a las metas fijadas;
- 4ª. Revisar los planes, de sus unidades, a corto y largo plazo proponiendo lo procedente, lo que someterá a la consideración de la Dirección General, procurando que se lleven a cabo una vez que éste los haya aprobado;
- 5ª. Recomendar a la Dirección General, para su aprobación, los cambios necesarios, para cumplir con las metas fijadas, tomando en consideración al beneficio-costos que esto implica, controlando los programas de cada área de responsabilidad.
- 6ª. Solicitar que se hagan los estudios pertinentes para que se diseñen e implanten métodos y procedimientos administrativos que permitan el satisfactorio desarrollo de las actividades de la INSTITUCIÓN;
- 7ª. Lograr el mejoramiento constante de todas las actividades del IFARHU llevando a cabo investigaciones que permitan la aplicación de métodos científicos;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18646

- 8ª. Revisar y aprobar la evaluación periódica del desempeño del personal a su cargo;
- 9ª. Recomendar la promoción, selección o remoción de los distintos empleados de su área de responsabilidad, con base en las políticas respectivas;
- 10ª. Representar legalmente a la INSTITUCIÓN en las ausencias temporales del Director General y en los casos en que éste expresamente delegue dicha representación.

Artículo 8. El artículo 15º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 15º. EL INSTITUTO tendrá a su disposición el personal que señale la Dirección General en la organización administrativa, con las funciones que serán fijadas en su Reglamento.

Para los efectos de sobresueldos y jubilación, se aplicarán a los maestros y profesores diploma de tales que trabajen en el INSTITUTO las disposiciones legales pertinentes en el ramo de educación sobre tales materias; y para este fin se tomarán en cuenta los años de servicios acumulados en dicho Ramo, así como el tiempo de servicio en el INSTITUTO”.

Artículo 9. El artículo 24º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 24º. Los servidores públicos podrán viajar al exterior en goce de una beca o con un préstamo de estudio, con sueldo completo o parte de él, siempre que medie la opinión favorable de la Dirección General del INSTITUTO.

El Servidor público no perderá su carácter de tal y continuará prestando su cargo oficial al culminar estudios por un término que se establecerá en el contrato respectivo”.

Artículo 10. El artículo 34º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, quedará así:

“ARTÍCULO 34º. EL INSTITUTO podrá contratar los servicios de asesores técnicos nacionales o extranjeros cada vez que lo estime conveniente el Director General”.

Artículo 11. Deróganse los artículos 5º y 6º de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18646

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ